

24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales se establece la tasa por licencia de obertura y funcionamiento de establecimientos.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad municipal tanto técnica como administrativa tendente a verificar que los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento ya se encuentre sujeto, el ejercicio de dicha actividad, al régimen de licencia administrativa, comunicación previa o declaración responsable.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. Se entenderá como de funcionamiento las comprobaciones e inspecciones efectuadas con posterioridad a la apertura del establecimiento.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base de la presente exacción, los metros cuadrados del local que figura en la memoria o proyecto técnico, presentada por el interesado en el Ayuntamiento, acompañando la solicitud de legalización de la actividad. O las comprobaciones que se efectúen en actividades que vengán funcionando que sean realizadas por los servicios técnicos especiales de los cuales carezca este Ayuntamiento y cuya base serán los honorarios que deba abonar este.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Actividades a desarrollar sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
Hasta 150 m ²	450,76 euros
De 151 a 500 m ²	751,27 euros
De 501 m ² a 1000 m ²	1.000,00 euros
De 1001 m ² a 3000 m ²	3.000,00 euros
Más de 3000 m ²	4.000,00 euros
Más de 2000 m ² para empresas cuya actividad esté o vaya a estar encuadrada dentro del grupo 152, "Fabricación y Distribución de Gas" de la Sección 1 ^a de las Tarifas del IAE	500.000,00 euros

2. Actividades a desarrollar no sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
Hasta 150 m ²	210,35 euros (35.000 pts)
De 151 a 500 m ²	360,61 euros (60.000 pts)
Más de 500 m ²	601,01 euros (100.000 pts)

3. Cuando se requieran servicios técnicos especiales, de los cuales carezca el Ayuntamiento, las inspecciones y comprobaciones realizadas devengarán una tasa de acuerdo con los honorarios que deba abonar el Ayuntamiento por las mismas, sin que sea superior a 480,81 euros (80.000 pts)

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la correspondiente licencia de apertura de establecimiento.
2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán mediante autoliquidación en la forma y modo que indique el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados determinados por el derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
 - b) La variación de la razón social de Sociedades no anónimas, por defunción de alguno de los socios.
2. Por lo que se refiere a la del apartado A, la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquel siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.
3. Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con la especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando las correspondientes foto-copias del alta del impuesto de actividades económicas y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.
2. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta ordenanza lo solicitarán de la Administración municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.
3. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a un año consecutivo, salvo los supuestos de los artículos 7 y 8 anteriores.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

1. En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido con carácter general en la Ley de régimen local y Ley general tributaria, y con carácter específico en la legislación vigente aplicable en materia de actividades.
2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

La presente ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de fecha 20 de diciembre del 2001 y ha entrado en vigor el 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada total o parcialmente.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 29 de diciembre del 20012.